



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

SUMILLA: Si bien la interrupción estaría dada por el hecho de que el primer proceso de desalojo del año mil novecientos noventa y siete culminó con sentencia, la misma que se ejecutó con el lanzamiento en el año dos mil, empero la propia demandada ha señalado que la demandante ingresó nuevamente al inmueble para ejercer la posesión, lo que evidencia que no se da el supuesto de interrupción de la prescripción que señala el artículo 953 del Código Civil, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, la demandante ya contaba con una posesión por más del tiempo que exige la ley.

Lima, veinticinco de octubre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil setenta - dos mil dieciséis; y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, se emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Julia Valencia Mendoza a fojas doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revoca la sentencia apelada de fojas doscientos cuatro, de fecha uno de setiembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y reformándola declara infundada la misma. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, corriente a fojas treinta y siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: **a) La infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alegando que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista no ha realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, al no tomar en cuenta el Expediente número 3334-2000 tramitado ante el Séptimo Juzgado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Especializado en lo Penal, donde se llegó a determinar que la procesada Teresa Evangelina Laguna Pari nunca estuvo en posesión del bien, pues así lo certifican los socios de la Asociación Pro Vivienda Ricardo Palma y su Presidente. Refiere que, de haberse valorado la sentencia dictada en este proceso se habría tenido la certeza que el contrato de compraventa celebrado entre Teresa Evangelina Laguna Pari y David Isaías Funio Zúñiga constituye una falsa declaración de voluntad de una traslación de dominio jamás realizada; **b) La infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, alegando que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, incurriendo en contradicción al señalar, por un lado, que la posesión de la demandante se encuentra probada "*desde el dos mil cuatro, fecha desde la cual comienza a pagar los arbitrios municipales, autoavalúo, recibos de agua y luz*", pero por otro lado, valora el Expediente número 1999-807, es decir, un medio de prueba de fecha anterior a la posesión que se encuentra probada desde el año dos mil cuatro. Asimismo –agrega- que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, incurriendo en contradicción, al afirmar por un lado que la "*interrupción civil, se produce por la perturbación del deseo de poseer del poseedor, por parte del propietario, quien realiza una reclamación, haciendo valer sus derechos como verdadero dueño*", pero por otro lado, valora los Expedientes número 1999-807 y 2007-5974, que no han sido iniciados ni seguidos por Teresa Evangelina Laguna Pari, sino por David Isaías Funio Zúñiga, sobre quien el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata en el Expediente número 302-2007 emite sentencia estableciendo que: "*se encuentra acreditado que David Isaías Funio Zúñiga en connivencia con Teresa Evangelina Laguna Pari **simularon la compraventa del bien a favor del primero de los nombrados, elevándose a Escritura Pública con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; insertando de esta forma declaraciones falsas en un documento público, procediendo con dicha Escritura Pública el codemandado David Isaías Funio Zúñiga a interponer un proceso de desalojo***"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

en contra de la demandante", por ello se declara fundada la demanda y nulo el acto jurídico de compraventa celebrado entre estos dos demandados; sentencia última que es de carácter declarativo no constitutivo, toda vez que la nulidad de acto jurídico se constituye *per se* desde su celebración; y **de forma excepcional, c) Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil**, a efectos de evaluar si en el caso en concreto se han presentado los requisitos que señala la norma para que opere la Prescripción Adquisitiva de Dominio. -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1 Con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, la demandante Julia Valencia Mendoza, haciendo uso de su derecho de acción interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Asociación Pro Vivienda Ricardo Palma, Manzana D, Lote 1, Zona A, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que está inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Partida número P06053283 de la Zona Registral número XII - Sede Arequipa. Solicita, además, se disponga la inscripción en calidad de propietaria respecto del inmueble, materia de la presente prescripción, y se disponga la cancelación del Asiento Registral número 00002 de la Partida Registral número P06053283 a favor del titular de esta inscripción que es Teresa Evangelina Laguna Pari. Como fundamentos de su demanda expone lo siguiente: **i)** Indica que desde enero de mil novecientos ochenta y cuatro, ella y su finado esposo Domingo Apaza Romero fueron socios fundadores de la Asociación Pro Vivienda Ricardo Palma, obteniendo se les otorgue la posesión del bien inmueble antes indicado, posesión que ostenta hasta la fecha. Por otra parte, en diciembre de mil novecientos ochenta y cinco solicitó a la Sociedad Eléctrica de Arequipa Limitada – Seal, se le otorgue el medidor



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

de luz, situación que se concretó en junio de mil novecientos ochenta y seis; **ii)** Que, el veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el área de Asentamientos Humanos del Concejo Provincial de Arequipa solicitó la titulación del predio, sin embargo, esta fue denegada. No obstante, en ese mismo año tomó conocimiento que la demandada petitionó la adjudicación del inmueble materia del proceso, sin que haya tenido la posesión del mismo, e indebidamente la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante contrato privado de transferencia de dominio número 7829 de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, transfirió el inmueble a favor de la demandada, siendo registrado en el Asiento número 00002 de la Partida P06053283. Por otra parte, en la cláusula quinta del contrato de transferencia se estableció, como obligación, que la demandada no podía transferir el inmueble; **iii)** Sin embargo, la actora en mención, junto con David Isaías Funio Zúñiga simularon la transferencia del inmueble mediante contrato de compraventa de fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo que fue elevado a Escritura Pública; estableciéndose que dicho acto jurídico de compraventa fue simulado en el Expediente número 2007-302, tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata y de igual forma ha quedado establecido judicialmente en el literal e) del considerando segundo de la sentencia 02-2006, expedida por el Séptimo Juzgado Penal en el expediente 2000-3334 que el contrato de compraventa constituye una falsa declaración de voluntad de una traslación de dominio jamás realizada. Refiere que en dicha sentencia, los denunciados Teresa Evangelina Laguna Pari y David Isaías Funio Zúñiga fueron declarados autores del delito de falsificación ideológica y como tal se les impuso una pena de tres años privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años y medio, cuya sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal, y en donde se determinó entre otros que la procesada Teresa Evangelina Laguna Pari nunca estuvo en posesión del inmueble; y, **iv)** Con respecto a la personas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

que tienen derechos inscritos sobre el bien inmueble, expresa que el inmueble cuya prescripción se demanda, está inscrita a favor de la demandada Teresa Evangelina Laguna Pari, en la Partida número P06053283, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa. --

3.2 Mediante sentencia de primera instancia de fecha uno de setiembre de dos mil quince, se resolvió declarar **fundada** la demanda, bajo los siguientes fundamentos: -----

- Los documentos presentados en la demanda acreditan que la parte demandante viene poseyendo el bien al menos desde el año dos mil cuatro, fecha desde la cual se comienza a pagar los arbitrios municipales, autoavalúo recibos de pago de Agua y Luz, tal como consta de los referidos documentos y que obran en autos. -----
- En la Audiencia de Pruebas (de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos) obra el acta de inspección judicial de la cual se describe el bien, la existencia de bienes muebles y los actos de posesión que ostenta la demandante sobre el predio materia de *litis*; y con las testimoniales actuadas en audiencia se advierte que los tres testigos han señalado que la demandante está poseyendo el bien desde el año mil novecientos setenta y ocho aproximadamente, señalando además que su posesión ha sido permanente, continua, pacífica y pública. -----
- Al momento de interponer la demanda con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce cumplía debidamente con los requisitos que prevé el artículo 950 del Código Civil a efecto de adquirir la propiedad inmueble por la prescripción, puesto que excedía largamente los plazos para ello, habiendo estado en posesión la demandante en tal tiempo y hasta la fecha. -----
- Asimismo, se acredita la buena fe con los documentos pertinentes ya referidos, máxime si lo contrario -mala fe- no ha sido indicada menos acreditada en forma alguna por la demandada. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

- 3.3** Apelada la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de segunda instancia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, la cual **revoca la sentencia de primera instancia y reformándola** declara **infundada** la demanda, bajo los siguientes fundamentos: -----
- Que, obra como acompañado el Expediente número 1999-00807 sobre el proceso de desalojo donde la persona de David Isaías Funio Zúñiga en fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, interpuso demanda de desalojo en contra de la ahora demandante Julia Valencia Mendoza, tal como obra a fojas quince del referido expediente, emitiéndose sentencia número 40-2000 de fecha treinta de marzo del dos mil, el mismo que declara fundada la demanda de desalojo, declarándose consentida la sentencia mediante Resolución número veintitrés; asimismo, a fojas doscientos cinco se tiene el acta de diligencia de lanzamiento, de fecha quince de setiembre de dos mil, donde se deja constancia que Julia Valencia Mendoza procedió a retirar sus cosas; sin embargo, la demandante volvió a ingresar al inmueble de forma violenta cuando el personal jurisdiccional y policial se retiró del lugar. -----
 - Del mismo modo, obra como acompañado el Expediente número 05974-2007, sobre desalojo, donde la persona de David Isaías Funio Zúñiga en fecha cuatro de setiembre de dos mil siete, interpuso demanda de desalojo en contra de la ahora demandante Julia Valencia Mendoza, en la cual, debido a la inasistencia de las partes a la Audiencia Única; mediante Resolución número once, de fecha seis de agosto del dos mil, se declara el archivo del proceso. -----
 - Dicho ello se ha dado la interrupción del término de la prescripción hasta en dos oportunidades: siendo la primera cuando se inicia proceso de desalojo, llevado en el Expediente número 1999-00807 en fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, la misma que concluye con lanzamiento, que por cierto, una vez efectuada, la ahora



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

demandante, hizo caso omiso al mandato judicial, lo cual de ninguna forma puede ser amparado por el derecho, poseyendo el bien de manera ilegítima; y posteriormente en el Expediente número 2007-05974, se ha llevado el proceso de desalojo en fecha cuatro de setiembre del dos mil siete. -----

- Por otro lado, la posesión pacífica implica que no ha sido adquirida y no se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación; significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás; siendo de considerar que dicho precepto legal se vulnera cuando se aprecie que la posesión ha sido cuestionada a través de algún proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discuta respecto del bien *sub litis*; dicho ello, se tiene que la posesión ha sido cuestionada hasta en dos oportunidades con dos procesos de desalojo, como se ha referido anteriormente, siendo que en el Expediente número 1999-00807, habiéndose realizado el lanzamiento, esta se recupera de forma violenta, tal como lo ha referido la demandada; no probándose una posesión continua y pacífica. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por la Ley número 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

TERCERO.- Que, emitiendo pronunciamiento sobre la infracción normativa denunciada es pertinente señalar que el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

CUARTO.- Que, a su término, el artículo 197 del Código Procesal Civil, regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*. En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en *litis*, Michele Taruffo al respecto señala: *“La función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...). -----

QUINTO.- Que, si bien se ha declarado procedente el recurso por causales referidas al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y valoración de medios probatorios, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para emitir la sentencia, observando, cautelando y respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; esto último, por cuanto la sentencia de vista, cumple con exponer las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión final, ello acorde a una valoración conjunta de los medios probatorios; constatándose que ha expuesto los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que basa su decisión; en consecuencia, la causal procesal debe desestimarse debiendo analizarse la causal material denunciada. -----

SEXTO.- Que, en cuanto a la infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, la sentencia impugnada ha denegado la prescripción adquisitiva, alegando básicamente que: **i)** La posesión de la demandante ha sido adquirida de forma violenta al haber ingresado nuevamente al inmueble después de efectuado un primer lanzamiento, lo que deviene en una posesión ilegítima; y, **ii)** La posesión se ha interrumpido hasta en dos oportunidades con dos procesos de desalojo, por lo que no se prueba una posesión continua, así como tampoco la posesión pacífica, en tanto que en el presente se ha presentado conflicto con el derecho de los demás. -----

SÉTIMO.- Que, el artículo 950 del Código Civil, prescribe que: *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe". Al respecto, Aníbal Torres Vásquez, refiere que: *"La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad mediante el ejercicio de la posesión provista de ciertos requisitos previamente determinado por ley"*¹. Con respecto a la posesión esta debe ser continua, pública, pacífica. La continuidad implica ejercicio permanente de la posesión, esto es, sin solución de continuidad. La publicidad significa que la posesión se demuestre y no opere clandestinamente. Y por último, con la pacificidad, se expresa, no la forma cómo se ingresó a poseer sino cómo se permaneció en la posesión, la misma que debe ser una posesión alejada de eventos. -----

OCTAVO.- Que, teniendo en cuenta los conceptos vertidos en el considerando anterior, conviene analizar si en el presente caso se han presentado los elementos de la usucapión conforme lo establece el artículo 950 del Código Civil. Sobre la posesión continua, en autos se encuentra acreditado que la demandante viene ejerciendo la posesión desde al menos el año mil novecientos noventa y tres, ello se colige de los comprobantes de impuesto predial y la declaración jurada de autoavalúo que obran de fojas treinta y nueve y siguientes del Expediente acompañado número 00807-1999, así como los recibos de pago de servicios de agua y luz y declaraciones testimoniales, por el cual se acredita la posesión continua por más del tiempo que establece la ley.

NOVENO.- Que, en cuanto a que la posesión de la demandante ha sido adquirida de forma violenta al haber ingresado nuevamente al inmueble después de efectuado un primer lanzamiento, lo que deviene en una posesión ilegítima, al respecto como se ha señalado, con la pacificidad se expresa, no la forma cómo se ingresó a poseer sino cómo se permaneció en la posesión, de allí que el Segundo Pleno Casatorio Civil haya expuesto: *"La posesión pacífica*

¹ (Código Civil; Comentarios y Jurisprudencia. Concordancia. Antecedentes. Sumillas. Legislación Complementaria; tomo I, Séptima Edición; año 2011; Editorial Idemsa; pág. 990-991).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas*². En tal contexto, la posesión de la demandante ha sido pacífica en tanto no se mantuvo con actos violentos, debiendo precisarse además que la posesión pacífica no se afecta por el inicio de procesos judiciales (procesos de desalojo), pues ellos no constituyen actos de violencia física o moral que supongan que el inmueble se retiene por la fuerza³, pues ellos se encuentran dirigidos a cuestionar el derecho de posesión, que no perjudican la posesión de hecho. ----

DECÍMO.- Que, finalmente, en cuanto a la posesión se ha interrumpido hasta en dos oportunidades con dos procesos de desalojo, por lo que no se prueba una posesión continua, así como tampoco la posesión pacífica al haberse presentado conflicto con el derecho, al respecto, si bien la interrupción estaría dada por el hecho de que el primer proceso de desalojo del año mil novecientos noventa y siete, culminó con sentencia, la misma que se ejecutó con el lanzamiento en el año dos mil, empero la propia demandada ha señalado que la demandante ingresó nuevamente al inmueble para ejercer la posesión, lo que evidencia que no se da el supuesto de interrupción de la prescripción que señala el artículo 953 del Código Civil, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, la demandante ya contaba con una posesión por más del tiempo que exige la ley. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, estando a lo expuesto, este Tribunal considera que se ha vulnerado el artículo 950 del Código Civil, por las razones anotadas en los considerandos precedentes, por lo que debe declarar fundada la casación y emitir el pronunciamiento de fondo de acuerdo a los actuados. -----

² CAS 2229-2008-Lambayeque - Sentencia del Pleno Casatorio, expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 23/10/2008.

³ Gonzales Barrón ha indicado: "Los actos tales como la puesta en mora, las tratativas de negociación, las cartas de requerimiento e incluso la interposición de una acción de reivindicatoria no tiene relación con el carácter de pacificidad". La prueba de la prescripción adquisitiva en http://www.gunthergonzalesb.com/doc/art_juridicos/La_prueba_en%20la%20usucapion.pdf



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3070-2016
AREQUIPA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

5. DECISIÓN: -----

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declara: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Julia Valencia Mendoza a fojas doscientos noventa y uno; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y tres, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cuatro, de fecha uno de setiembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Julia Valencia Mendoza contra Teresa Evangelina Laguna Pari, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA